

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

Dña. Isabel M. Nieto Pérez, con DNI ... y domicilio en Granada, C.P 18002, c/...., por medio del presente, solicito la intervención del Defensor del Pueblo, como institución que tiene encomendada la defensa de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, ante la vulneración de los art. 10, 14, 15, 17,18 y 24 de la referida norma, que sistemáticamente se viene produciendo en los procesos de investigación judicial, procediendo a las detenciones, mediante su retransmisión en directo a través de los medios de comunicación, sin que las personas detenidas hayan sido ni procesadas, ni juzgadas ni condenadas previamente. Y ello en base a los siguientes argumentos y hechos:

PRIMERO .- Nuestra Constitución recoge en el art. 18-2 como un Derecho Fundamental el derecho al honor y a la imagen. Este derecho, en determinadas circunstancias, como todos, puede tener unos límites. Los art. 552 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recogen precisamente “las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 de la Constitución, y precisamente por ser limitativas de derechos fundamentales, se describe minuciosamente como han de hacerse las detenciones, los registros domiciliarios y demás investigación judicial, exigiendo que un Auto motivado concrete y autorice las actuaciones necesarias.

La vulneración reiterada de este principio fundamental y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha desembocado en la desaparición total y absoluta en nuestro país de otro derecho fundamental recogido en el art. 24 de la Constitución: la presunción de inocencia.

El Consejo Andaluz de Colegios de Abogados ha pedido a la Fiscalía General del Estado que adopte medidas en defensa de los derechos de los detenidos y que investigue las filtraciones que se producen en las operaciones policiales, a la vista de que las detenciones se producen con innecesaria espectacularidad y publicidad, perjudicando injustamente la imagen, el honor y la dignidad de las personas, que además pueden ser inocentes. (Se adjunta el comunicado doc. 1 a 4).

El Consejo Andaluz de Colegios de Abogados considera lamentable y vergonzosa la sobredimensión del aparato policial y la dañina imagen de estado policial que damos en Europa y en el mundo, donde retransmitimos en directo unas detenciones, que por ley deben practicarse con la máxima discreción, y que en numerosas ocasiones son desproporcionadas e innecesarias para la investigación.

Y es cierto que asistimos impasibles a la vulneración de los derechos fundamentales como si nuestro sistema de gobierno fuese una dictadura, como si estuviéramos en un estado policial en vez de en un estado de derecho.

Vivir en un estado de derecho significa vivir con la seguridad de existen leyes que se aplican por igual a todos y que defienden los derechos y deberes de todos.

Al contrario de lo que ocurre en las dictaduras, en un estado de derecho, la Ley está por encima de todos los ciudadanos, para lo bueno y para lo malo, y no se hacen excepciones a ningún individuo.

En un Estado de derecho la organización política, y los poderes del estado, ejecutivo, legislativo y judicial, están limitados por las leyes. Y es responsabilidad del Estado, garantizar los derechos y velar por la libertad de todos los individuos que viven bajo su tutela; la norma máxima del Estado es garantizar este principio constitucional.

Sin embargo, cada vez hay más laxitud en esta materia. Se vulnera continuamente el art. 10 de la constitución: La dignidad de las personas y el respeto a la Ley son fundamento del orden político y de la paz social. Y el art. 15: todos tenemos derecho a la integridad moral, sin ser sometidos a torturas ni a tratos degradantes.

SEGUNDO.- La abajo firmante junto con otras personas, hemos sido recientemente víctimas del atropello descrito y de un trato degradante , retransmitido en directo desde Granada. El día 13 de Abril en Granada se vulneró la Constitución, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el propio Auto Judicial.

Se ha vulnerado el art. 17 de la Constitución : Nadie puede ser privado de libertad, mas que en los casos y forma prevista en la Ley. Se ha vulnerado el derecho al honor y a la propia imagen recogido en el art. 18 . Y en consecuencia se ha destruido la presunción de inocencia proclamada en el art. 24 de la Constitución.

Dice el art. 552 de la Lecr. que *“Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción”*.

¿Todo el mundo ve ya normal que “ no perjudicar ni importunar al interesado mas de lo necesario “ significa detenerlo sin autorización judicial?

No perjudicar mas de lo necesario significa poder hurtar los ordenadores profesionales y personales con todo el contenido personal e intimo e incluso el relacionado con la actividad profesional, aun no estando relacionada con los hechos investigados?. Impedir que funcionarios o profesionales puedan trabajar durante meses por carecer del contenido de los discos duros es no molestar ni importunar? Todo el mundo ve normal que “adoptar todo género de precauciones para no comprometer la reputación de una persona” es retransmitir las detenciones en directo a nivel nacional?

El Auto que autorizaba la entrada y registro de domicilios advertía que “dicho registro deberá llevarse a cabo en la forma y manera que detalladamente regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Y no se ha cumplido.

El montaje y la espectacularidad de la actuación , mediante un desembarco de 200 policías que se desplazan desde Madrid para tomar armados los domicilios de personas desarmadas, cortando previamente las calles de la ciudad y evacuando a cientos de funcionarios de los edificios municipales, de forma similar a las emergencias por terrorismo, es contrario a la Ley .

No es necesario relatar la alarma social que se produjo en la ciudad el día 13 de Abril, con un despliegue de vehículos policiales y cortes de calles, tanto en los edificios municipales como en los domicilios personales, que hizo pensar a los ciudadanos que se trataba de un atentado. El espectáculo a nivel nacional e internacional, con medios de prensa de todas las cadenas apostados en los sitios adecuados desde las 7.30 de la mañana, para retransmitir en directo los acontecimientos es notorio y no es necesario adjuntar a esa oficina del Defensor documentación acreditativa de los hechos.

E igual de notorio resulta el hecho de que se ha comprometido gravemente la reputación de todas las personas afectadas, sean o no culpables de algo, infringiéndose la Constitución y la norma procesal penal.

Hubiera sido lo prudente, conocer previamente los expedientes administrativos denunciados, por si la vía adecuada fuese la contenciosa en vez de la penal, y en todo caso un numero aceptable de policía de paisano, que efectuaran los registros, adecuando la intervención a la nula peligrosidad física de los investigados. De ninguna manera estaba justificada la presencia de un gran número de unidades policiales de uniforme con armamento reglamentario y grandes vehículos policiales aparcados en la puerta de los domicilios y una puesta en escena similar a la necesaria en caso de comandos terroristas. Y esto tampoco fue ordenado en el Auto judicial.

Todos recordamos como hace unos años los medios de comunicación recogían con iniciales las detenciones y los diferentes sucesos que a diario se sucedían. Sin embargo esta prudente práctica ha degenerado y ahora asistimos impasibles a la retransmisión en directo de detenciones ilegales y a la investigación de delitos aun no juzgados, con continuas filtraciones de las diligencias judiciales. Esto viene sucediendo en Sevilla, Granada, Madrid, Barcelona y cualquier ciudad española. La seguridad jurídica también esta gravemente dañada.

En el caso de Granada, la Fiscalía General del Estado ha salido tímidamente al paso manifestando que la actuación ha sido desproporcionada con el Alcalde de la ciudad. (Se acompaña comunicado doc. 5). Por ahora nada más. Pues bien, si ha sido ilegal su detención, ¿Por qué no se ordena que sea anulada?. ¿Por qué no se toman medidas contra el responsable de la violación de los derechos fundamentales? Y que pasa con los derechos de los demás detenidos, cuyas detenciones tampoco ordenaba el auto?

No hemos mencionado aun el art. 14 de la Constitución donde se declara la igualdad de los españoles ante la Ley y la prohibición de discriminación por ninguna circunstancia personal o social. No pueden ser discriminadas las personas por su profesión. El derecho al honor lo tiene igual un medico, que un juez, un político o un jardinero.

Y lo indudable es que se viene comprometido gravemente la reputación de todas las personas afectadas, infligiéndose la Constitución y la norma procesal penal, el principio de proporcionalidad , la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la intimidad. Todos estos derechos que tan bien recoge el Auto de entrada y registro, no son una mera formalidad, y no pueden quedar solo en el papel, para que quede bien el Auto, sino que se trata de derechos fundamentales reales, que atañen a personas igualmente reales, con derechos subjetivos a respetar, y por ello debe cumplirse por la fuerza actuante que lo lleva a cabo, con gravísimas consecuencias legales y procesales cuando se vulnera por completo la norma en general y el auto autorizante en particular.

TERCERO.- El mismo Titulo VIII de la Ley de enjuiciamiento Criminal sobre medidas limitativas de los derechos fundamentales en las diligencias de investigación judicial advierte en el art. 553 que “ los *Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un*

delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis (son solo los casos de auto de procesamiento firme y decreto de prisión provisional).

Lo mismo se desprende del art. 492 al limitar a los agentes policiales la posibilidad de detención solo al delincuente infraganti, al que se fugare del establecimiento penitenciario, al procesado o condenado rebelde o cuando las circunstancias hicieran presumir que no comparecerá al ser llamado.

Tampoco estos artículos fueron respetados el día 13 de Abril en Granada. El Auto judicial no ordenaba detenciones y en los registros no fue encontrado ningún objeto delictivo.

Adjunto copia de las condiciones establecidas en el Auto (doc. 6) . Y adjunto como reflexión jurídica, el artículo publicado en el periódico Ideal de Granada el día 11 de Mayo (doc. 7).

CUARTO.- Según texto literal de la resolución judicial: “ La realización de la labor de registro de archivos electrónicos se hará cumpliendo con el siguiente protocolo: la autorización se limitara exclusivamente a la visualización , examen y copia de aquellos programas o ficheros que pudieran tener una relación directa con los hechos objeto de la investigación” ; “ se procederá a la visualización de archivos que pudieran tener relación con el objeto de la investigación, procediéndose al copiado en soporte informático independiente de aquellos que resultaren de interés para la causa” .

“Solo se procederá a la incautación de los soportes originales, cuando aparte de resultar procedente a efectos de decomiso, razones técnicas u otras dificultades graves lo hicieran así imprescindible”.

Las anteriores condiciones impuestas en la autorización judicial también fueron incumplidas. No se procedió a la apertura ni examen de ordenadores ni móviles personales ni profesionales, no se hizo distinción entre los unos y los otros, incautándose todo automáticamente sin conocer ni cerciorarse de los contenidos íntimos ,personales y familiares, que en todo caso debieron ser respetados por no tener relación con los hechos investigados y nunca debieron salir del domicilio , porque no había autorización para ello, ni dificultades técnicas de ninguna clase. Bastaba con haber llevado un disco duro externo, un pen drive, cuyo precio es ridículo y tienen capacidad de sobra para el copiado del disco duro de los ordenadores portátiles y dispositivos requisados indebidamente.

No solo se incumplió el Auto judicial sino también la propia Ley de Enjuiciamiento cuyo art. 558 sexies dispone :

1. La resolución del juez de instrucción mediante la que se autorice el acceso a la información contenida en los dispositivos a que se refiere la presente sección, fijará los términos y el alcance del registro y podrá autorizar la realización de copias de los datos informáticos

2. Salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito o existan otras razones que lo justifiquen, se evitará la incautación de los soportes físicos que contengan los datos o archivos informáticos, cuando ello pueda causar un grave perjuicio a su titular o propietario y sea posible la obtención de una copia de ellos en condiciones que garanticen la autenticidad e integridad de los datos.

La privación de antecedentes médicos familiares, reportajes fotográficos y demás contenidos personales constituye una vulneración de los derechos fundamentales, puesto que se hurta a la persona parte de su vida y toda su intimidad. Hasta el punto de que el hecho de haber privado de este material a su dueño, no legitima ni autoriza a la policía a poder abrirlo ni examinarlo.

Las personas que son capaces de violar tan gravemente los derechos fundamentales de las personas y de incumplir las normas y las ordenes judiciales, son también capaces de introducir archivos nuevos o pruebas dirigidas a culpabilizar a los denunciados o cualquier tercera persona, sin que exista posibilidad de comparar con ninguna copia original. En tal caso, las formas utilizadas tan desproporcionadas e ilegítimas, romperán la cadena de custodia y resultaran además inútiles, porque solo conseguirán la anulación de las posibles pruebas obtenidas serian nulas

La letra “g” del Auto dice “Para el supuesto de que dicha operación de copia (supuesto que no se ha dado ni intentado), por ser preciso para la realización de un análisis forense más exhaustivo , o por no poderse realizar en el acto por razones operativas, se procederá al precintado del dispositivo de almacenamiento, el cual quedará custodiada bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia; a los efectos de que pueda realizarse tal operación en comparecencia contradictoria, previa citación de las partes y el Ministerio Fiscal” . Esta manga ancha del Auto, no arregla las ilegalidades cometidas aquel día, porque no hubo obstáculo técnico ni operativo para hacer copia , en ningún momento se intentó siquiera hacer copia alguna y para colmo no se precintó ningún dispositivo de almacenamiento, sino que se les puso cinta adhesiva de la Policía (ninguna fe da este sistema, pues tienen rollos, evidentemente de cientos de metros y pueden poner y quitar esa cinta a voluntad) y una pegatina con un numero que ni va firmada ni sellada por el Secretario Judicial ni impide el acceso a los dispositivos. Una chapuza por tanto que solo supone la inseguridad jurídica y la indefensión de los afectados.

No hay autenticidad de que lo que se encuentre en los dispositivos proceda de los mismos, o se haya introducido a posteriori fuera del ámbito judicial (del que por supuesto no se duda) o fuera de los propios encausados.

Y como prueba de lo que antecede, se ha detectado la apertura de los dispositivos móviles los siguientes días, sin presencia de las partes afectadas:

Dado que algunos dispositivos permiten detectar por control remoto su ubicación y si son utilizados sin autorización de su propietario o si se están encendiendo. Usado el sistema buscar mi iPad ese día y hora, el sistema muestra un plano de Granada y la ubicación de los dispositivos en dicha jefatura. Esto demuestra de forma fehaciente y sin genero de dudas que la policía está accediendo a los dispositivos electrónicos incautados, sin presencia de secretario judicial, sin citación de las partes o presencia contradictoria de las mismas, vulnerando frontalmente lo dispuesto en el auto judicial y en la LECr., según la última reforma de la misma, plenamente aplicable a estas diligencias previas.

Se observa el correo electrónico que Apple remite a uno de los afectados advirtiéndole de este hecho:

Date: Sat, 16 Apr 2016 07:31:56 +0000

From: noreply@insideicloud.icloud.com

To: mlorentecaminos@hotmail.com

Subject: Se ha reproducido un sonido en iPad de MANUEL LORENTE.

Se ha reproducido un sonido en

iPad de MANUEL LORENTE.

Se ha reproducido un sonido en iPad de MANUEL LORENTE a la(s) 00:31 del 16 de abril de 2016.
Usa [Buscar mi iPhone](#) con un dispositivo iOS o visita [icloud.com/find](#) en un Mac o PC para tomar más medidas.

O la apertura de mi propio dispositivo :



Es a través de la cadena de custodia como se satisface la garantía de identidad de la prueba. El proceso debe garantizar que no se han producido manipulaciones , y los defectos en la cadena de custodia, afectan a la fiabilidad de las pruebas. (SSTS de 27-1-2010 y 27-5-2015).

Por eso el mismo artículo 558 de la LECr establece que *“La simple incautación de cualquiera de los dispositivos a los que se refiere el apartado anterior, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado ulteriormente por el juez competente”*.

En los mismos extremos se expresa el artículo 552 de la LECr también vulnerado: *“al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no importunar al interesado más de lo necesario y respetando sus secretos si no interesan a la instrucción”*. La resolución judicial se adoptó en estos mismos términos, pero la actuación policial no la respetó.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en la ley Orgánica 3/81, reguladora del Defensor del Pueblo, si por el fruto de sus investigaciones el defensor llegase a tener conocimiento de hechos presuntamente delictivos, deberá ponerlos en conocimiento del Fiscal General del Estado, como pudiera ocurrir como consecuencia de la presente queja en la que pudiera darse un delito de prevaricación por incumplimiento culpable de las normas procesales y constitucionales.

A tenor del Art. 13 del mismo texto legal, cuando el Defensor reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas a la Fiscalía General, cuya tibia reacción ya conocemos, o al Consejo General del Poder Judicial, si bien , a tenor del siguiente artículo 14, con independencia de pasividad o consentimiento que estas instituciones demuestren, puesto que al ser las protagonistas de los hechos no van a reconocerlos, el propio Defensor velará por el respeto de los derechos del Título I de la Constitución.

Así mismo, el hecho de que las diligencias previas en las que se haya producido la vulneración constitucional continúen abiertas durante años, a tenor del art. 17 de la

Ley Orgánica , ello no impedirá la investigación de los problemas generales planteados en esta queja.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

A la vista del flagrante incumplimiento de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución y su desarrollo legal, incluso a la vista del incumplimiento del mandato judicial y de que solo los Colegios de Abogados están dando la voz de alarma ante la pasividad de los poderes del Estado, y las reiteradas actuaciones similares que se vienen produciendo en diferentes puntos de España Y a la vista de los sucedidos el día 13 de Abril en la ciudad de Granada, donde se vieron vulnerados los derechos fundamentales de al menos 20 personas, acudo al amparo del Defensor del pueblo, cuya intervención es fundamental para recuperar las garantías constitucionales.

Es posible que dentro de 6 o 7 años conozcamos la noticia de que se archivan las diligencias previas por no encontrarse delito alguno. Pero la vulneración de la constitución se ha producido el día 13 de Abril de 2016. Y la dignidad y el honor nunca se recuperarán. La intervención del Defensor debe dirigirse a evitar que en un futuro se repitan estas circunstancias, requiriendo a las instituciones responsables a efectos de que se abstengan en el futuro de llevar a cabo actuaciones injustificadas, desproporcionadas, innecesarias y sobre todo anticonstitucionales, recuperando el respeto a la Constitución y demás normas que la desarrollan, respetando nuestro estado de derecho. Y recuperando la confianza y el buen nombre de la justicia. Es la institución del Defensor del Pueblo la encargada de velar por el respeto de los derechos que el Título I y demás derechos constitucionales, pudiendo inclusive para ello supervisar la actividad de la Administración. Por todo ello se solicita por medio del presente el amparo del Defensor del Pueblo, para dar urgente satisfacción a las personas afectadas por las referidas extralimitaciones y atropellos.

En Granada a 16 de Mayo de 2016